

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LEIDY JOHANA PABÓN COLMENARES en contra de ROBINSON QUINTERO CASTILLO (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00141.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Doce (12) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LEIDY JOHANA PABON COLMENARES** en contra del señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **LEIDY JOHANA PABON COLMENARES**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Doce (12) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, en contra del señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que con el accionado lleva viviendo 7 años, tiempo durante el cual ha recibido violencia física y verbal.

MPF Leidy Johana Pabón Colmenares contra Robinson Quintero Castillo
MGC.

1.2. Que el día 26 de noviembre de 2021 sobre las 11:00 de la mañana, el accionado llegó al lugar donde ella trabaja y comenzó a jalonearla, le decía que si le estaba dando "culo" a los clientes que fueran a la casa y allá arreglaban cuentas, que era una perra, que estaba muy picada "chimba", llegó la policía y se lo llevaron.

1.3. Que como a los 20 minutos, el accionado estaba nuevamente en la casa, le dijo que lo perdonara, y desde ese día se encuentran separados.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se dio culminación al mismo en audiencia del día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.115-19 celebrada el día dos (2) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la

MPF Leidy Johana Pabón Colmenares contra Robinson Quintero Castillo
MGC.

placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dos (2) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 06-12-2021.
- Formato Único de Noticia Criminal - Conocimiento Inicial - de la Fiscalía General de la Nación de fecha 02-12-2021, donde la accionante hace un relato de los hechos de que fue víctima de violencia intrafamiliar.
- Formato Acta Derechos y Deberes de las Víctimas en la Recepción de la Denuncia, de la Fiscalía General de la Nación.

- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección No.115-19, de fecha 06-12-2021.

De igual forma, en audiencia celebrada el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de la accionante quien relató: *"... el sábado 29 de enero se presentó nuevamente a mi casa en estado de alicoramiento a hacer escándalo, mi hermano que estaba con los niños, me llamó a decirme que ROBINSON se encontraba en la casa y me dirigí al CAI de los Alcázares y me acompañó una unidad que le colocó por ser agresivo, incluso con la autoridad lo condujeron a la Estación de Policía. Yo quiero que el señor me devuelva un dinero que es producto de préstamos y negocios que él tiene en su poder y que se adeuda, pues dichos créditos se solicitados en cabeza de mi familia... Respecto de lo ocurrido el día 26 de noviembre me ratifico de los hechos... que no se acerque más a mí por ningún motivo, que responda por los tres niños y ya".*

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día dos (2) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo

MPF Leidy Johana Pabón Colmenares contra Robinson Quintero Castillo
MGC.

prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**, incumplió lo

MPF Leidy Johana Pabón Colmenares contra Robinson Quintero Castillo
MGC.

ordenado en la sentencia proferida el día dos (2) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Doce (12) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Doce (12) de Familia Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LEIDY JOHANA PABON COLMENARES** en contra del señor **ROBINSON QUINTERO CASTILLO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f832e41d98b10e0a33d32390cc8a51ed14d9b3f8e5efc1c2e7c7b6cda05cae71**

Documento generado en 18/10/2022 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>